

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 10148 DE 23/09/2021

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la empresa **NUEVA FLOTA BOYACA S.A.** con **NIT 800168382 - 2**"

**EL DIRECTOR DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE**

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, la Ley 1437 de 2011, el Decreto 1079 de 2015 y el Decreto 2409 de 2018, el Decreto 491 de 2020, Decreto 575 del 2020, y demás normas concordantes.

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que en el artículo 365 de la Constitución Política se establece que "*[l]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (...). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...).*".

SEGUNDO: Que, "*la operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad*"¹.

TERCERO: Que en el numeral 8 del artículo 5 del Decreto 2409 de 2018² se establece que es función de la Superintendencia de Transporte "*[a]delantar y decidir las investigaciones administrativas a que haya lugar por las fallas en la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones, infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte*".

CUARTO: Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte³.

¹ Ley 105 de 1993, artículo 3, numeral 3.

² "Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones".

³ Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

De igual forma, la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación⁴ se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte⁵, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte⁶ (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte⁷, establecidas en la Ley 105 de 1993⁸ excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales⁹. (Subrayado fuera de texto).

Así, la Superintendencia de Transporte es competente para conocer el presente asunto en la medida en que le fueron asignadas funciones de supervisión sobre las empresas prestadoras de servicio público de transporte de pasajeros por carretera¹⁰. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 10 del Decreto 171 de 2001, compilado por el artículo 2.2.1.4.2.2. del Decreto 1079 de 2015¹¹, en el que se señaló que "[l]a inspección, vigilancia y control de la prestación de este servicio público [pasajeros por carretera] estará a cargo de la Superintendencia de Puertos y Transporte".

Lo anterior en concordancia con lo señalado en el artículo 14 de la Resolución 5412 del 2019, así: "Artículo 14. Inspección, vigilancia y control. El incumplimiento a las disposiciones adoptadas en la presente disposición dará lugar a las respectivas investigaciones por parte de la Superintendencia de Transporte." (Subrayado fuera del texto).

En ese sentido y por estar ante la prestación de un servicio público de transporte, el Estado está llamado (i) a intervenir con regulación para proteger las vidas de los habitantes del territorio nacional, así como (ii) a implementar una policía administrativa¹² (la Superintendencia de Transporte) que haga respetar las reglas jurídicas, para que el mercado opere dentro del marco de la legalidad.

QUINTO: Que en el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre "[t]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de

⁴Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: "Artículo 189. Corresponde al presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos".

⁵ Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

⁶ Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.

⁷"Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte. Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte.

Conforman el Sistema de Nacional de Transporte, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad."

⁸"Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones"

⁹Lo anterior, en congruencia con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

¹⁰ Decreto 1079 de 2015 Artículo 2.2.1.4.2.2. Control y vigilancia. La inspección, vigilancia y control de la prestación de este servicio público estará a cargo de la Superintendencia de Puertos y Transporte

¹¹ "Por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera".

¹² "El poder de policía comprende distintas manifestaciones del Estado encaminadas a limitar, regular o restringir los derechos y libertades con la finalidad de preservar el orden público, potestades que van desde las regulaciones generales hasta aquellos actos materiales de fuerza o de coerción que normalmente ejercen las autoridades públicas, enmarcándose allí también las funciones desarrolladas por las Superintendencias como organismos encargados de la inspección y vigilancia de las actividades mercantiles". Cfr. Superintendencia Bancaria. Concepto No. 2000023915-3, noviembre 15 de 2000.

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito.

Igualmente, que en el numeral 4 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre "[i]mponer las medidas y sanciones que correspondan a sanciones que correspondan de acuerdo con la Ley, por la inobservancia de órdenes e instrucciones impartidas por la Superintendencia o de la obstrucción de su actuación administrativa, previa solicitud de explicaciones y práctica de pruebas si hay lugar a ello". (Subrayado fuera del texto original)

SEXTO: Que fue expedida la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020¹³ por el Ministerio de Salud y Protección Social en la que se decretó la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional con el fin de prevenir y controlar la propagación del Coronavirus COVID-19 y de mitigar sus efectos, en las que fueron incluidas medidas para garantizar la prestación de servicio público de transporte, adoptando las medidas higiénicas correspondientes¹⁴.

SÉPTIMO: Mediante el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, fue declarado el estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional.

El Gobierno Nacional, estableció en el parágrafo 5 del artículo 3 que *"[l]as personas que desarrollen las actividades mencionadas en el presente artículo, para iniciar las respectivas actividades, deberán cumplir con los protocolos de bioseguridad que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social para el control de la pandemia del Coronavirus COVID - 19. Así mismo, deberán atender las instrucciones que para evitar la propagación del Coronavirus COVID-19 adopten o expidan los diferentes ministerios y entidades del orden nacional y territorial".*

Y, en lo que respecta a la movilidad, estableció que *"[s]e deberá garantizar el servicio público de transporte terrestre, por cable, fluvial y marítimo de pasajeros, de servicios postales y distribución de paquetería, en el territorio nacional, que sean estrictamente necesarios para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19 y las actividades permitidas en el artículo 3".*¹⁵

OCTAVO: Que, el Ministerio de Salud y protección social expidió la Resolución 222 de 2021 en la cual se prorroga nuevamente hasta el 31 de mayo de 2021 la emergencia sanitaria por el nuevo coronavirus COVID-19, declarada mediante la Resolución 385 de 2020, modificada por la Resolución 1462 y 2230 de 2020 y el Decreto 580 de 202, y prorrogada por la Resolución 222 del 25 de febrero del 2021, y 738 de 2021 del 28 de mayo del 2021, la cual fue prorrogada por la Resolución 1315 de 2021 por medio de la cual se prorroga la emergencia sanitaria hasta el 30 de noviembre de 2021.

NOVENO: Que de conformidad con lo dispuesto en la Resolución 7770 de 19 de octubre de 2020, la Superintendencia de Transporte resuelve, reanudar a partir del 21 de octubre todos los términos de las actuaciones administrativas de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre y otras dependencias de la Entidad.

Por tal razón, y en el marco de la emergencia declarada por el Gobierno Nacional, la Superintendencia de Transporte fungiendo como autoridad administrativa y dentro en ejercicio sus facultades de vigilancia inspección y control en la prestación del servicio público de

¹³ "Por la cual se declara la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19 y se adoptan medidas para hacer frente al virus".

¹⁴ De esa forma, se decretaron medidas sanitarias con el objeto de prevenir y controlar la propagación del COVID-19 en el territorio nacional y mitigar sus efectos, en las que se adoptaron entre las otras, las siguientes medidas "(...) 2.7 Ordenar a los responsables de los medios de transporte públicos y privados y a quienes lo operen a adoptar las medidas higiénicas y demás que correspondan para evitar el contagio y la propagación del COVID-19. 2.8 Ordenar a los destinatarios de las circulares que han expedido los diferentes ministerios para la prevención del contagio del COVID-19, cumplir, con carácter vinculante, las recomendaciones y directrices allí impartidas".

¹⁵ Cfr. Decreto 593 de 2020.

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera, y especialmente respecto de los fondos de reposición, se encuentra facultada para adelantar las actuaciones administrativas pertinentes, con la finalidad no solo de mitigar y atender la emergencia sanitaria, sino también de evitar que se menoscaben los derechos de los propietarios de los vehículos y garantizarles un ingreso mínimo en el marco de la emergencia económica, social y ecológica decretada.

DECIMO: Que, en relación con los Fondos de Reposición Vehicular se tiene que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 105 de 1993, el legislador dispuso en relación con el programa de reposición del parque automotor que: "[l]as empresas de carácter colectivo de pasajeros y/o mixto, y las organizaciones de carácter cooperativo y solidario de la industria del transporte. Están obligadas a ofrecerle a los propietarios de vehículos, programas periódicos de reposición y a establecer y reglamentar fondos que garanticen la reposición gradual del parque automotor, establecida en el artículo anterior (...)."

DÉCIMO PRIMERO: Posteriormente, el Ministerio de Transporte expidió la Resolución 364 de 2000¹⁶ mediante la cual se reglamentó lo correspondiente a fondos de reposición y se dispone en relación con la destinación y manejo de los recursos del fondo de reposición lo siguiente:

"(...) Artículo 2°. Los aportes al fondo de reposición serán administrados por las empresas de Transporte Intermunicipal de Pasajeros por Carretera a través de la entidad financiera que cada empresa escoja para la consignación de que trata la Resolución 709 de 1994 a serán manejados por encargo fiduciario, en una entidad especializada vigilada por la Superintendencia Bancaria, según su conveniencia. (...)"

"(...) Artículo 4°. Los recursos ahorrados corresponden al vehículo aportante y por lo tanto, cualquier hecho o negocio que afecte la propiedad del automotor deberá incluir los dineros que figuren en la cuenta correspondiente, excepto cuando el automotor ha sufrido destrucción total o pérdida y es objeto de indemnización por las compañías de seguros como consecuencia de actos terroristas. Los recursos se le girarán directamente el fondo de reposición de la empresa a la cual quede vinculado. (...)"

"(...) Artículo 8°. la utilización de los recursos para fines diferentes a los estipulados en la presente resolución constituirá delito de abuso de confianza y de él será responsable el administrador de los mismos. (...)"

DÉCIMO SEGUNDO: Luego, fue expedida la Resolución 5412 de 2019¹⁷ del Ministerio de Transporte, a través de la cual se establecieron "(...) los plazos y condiciones de los programas para reponer los vehículos de servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera y de servicio público de transporte terrestre automotor mixto con radio de acción distinto al municipal, distrital o metropolitano"¹⁸

Por lo anterior se tiene que las disposiciones proferidas en relación con la creación de los fondos de reposición vehicular, así como del manejo de los recursos depositados en dichos fondos, tienen como finalidad garantizar que los propietarios de los vehículos cuenten con los recursos necesarios para realizar la reposición de sus equipos, así como obtener créditos para tales fines.

¹⁶ se reglamenta el uso de los recursos recaudados por las empresas de transporte intermunicipal de pasajeros por carretera con destino a la reposición del equipo."

¹⁷ por la cual se establecen los plazos y condiciones de los programas para reponer los vehículos de las empresas habilitadas para la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera y de servicio público de transporte terrestre automotor mixto de radio de acción distinto al municipal, distrital o metropolitano (...)"

¹⁸ Igualmente (i) se delimitaron las facultades de inspección, vigilancia y control a la Superintendencia de Transporte, derivadas del incumplimiento a las disposiciones adoptadas en dicha Resolución, (ii) se contemplaron disposiciones relativas a la competencia de la Superintendencia Financiera y Superintendencia Solidaria, (iii) se estipularon las obligaciones de las empresas de transporte y los propietarios de los vehículos en relación con Programas de Reposición y los Fondos de Reposición y (iv) se derogaron las disposiciones contrarias a las contenidas en dicha Resolución.

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

DÉCIMO TERCERO: El Viceministro de Transporte, del Ministerio de Transporte¹⁹ en respuesta emitida los días 18 de junio de 2019 y 24 de octubre de 2019, señaló al respecto lo siguiente : *"en el marco de un esquema de competitividad, que exige mayores esfuerzos de las empresas y de los propietarios de los vehículos, es necesario desarrollar esquemas más flexibles que permitan al propietario de los equipos y a las empresas la creación de fondos o de sistemas de ahorro, que permitan efectivamente a los propietarios hacer uso de los recursos los fondos, recaudados a través de los programas de reposición, a efectos reponer su parque automotor o contar con recursos adicionales para obtener créditos que cumplan con esta finalidad."* (Subrayado fuera del texto original)

DÉCIMO CUARTO: Ahora bien, en el marco de la declaratoria de la emergencia económica, social y ecológica, el Gobierno Nacional mediante el Decreto Ley 575 de 2020²⁰ dispuso que por el término que durara la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social con ocasión a la pandemia del Coronavirus COVID-19, se hacía necesario permitir a las empresas de carácter colectivo de pasajeros y/o mixto, y las organizaciones de carácter cooperativo y solidario de la industria del transporte la disposición de los dineros del fondo de reposición para que obtengan la alternativa económica necesaria para garantizar la operación del servicio público de transporte, el funcionamiento de la empresa y la estabilidad económica de quienes obtienen su sustento de la industria y de la explotación económica de los vehículos.²¹

Así, mediante los artículos 1 y 2 del citado Decreto Ley, se modificó lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 105 de 1993, así:

"ARTÍCULO 1. Modificación del inciso 1 del artículo 7 de la Ley 105 de 1993. Durante el término de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID-19, o durante el término de cualquier emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID-19, modifíquese el inciso 1 del artículo 7 de la Ley 105 de 1993, así:

ARTÍCULO 7. Programa de reposición del parque automotor. Las empresas de carácter colectivo de pasajeros y/o mixto, y las organizaciones de carácter cooperativo y solidario de la industria del transporte están obligadas a ofrecerle a los propietarios de vehículos, programas periódicos de reposición y permitir a éstos la devolución de sus aportes al programa periódico de reposición del parque automotor. Los propietarios de los vehículos están habilitados para retirar hasta el ochenta y cinco por ciento (85%) de los recursos aportados a los programas periódicos de reposición con el fin de garantizar un ingreso mínimo, sin perjuicio de la obligación de realizar la reposición gradual del parque automotor establecida en el artículo anterior." (Subrayado fuera del texto)

DÉCIMO QUINTO: Por lo anterior se tiene que mediante el Decreto 575 de 2020 citado, se facultó a los propietarios de los vehículos para retirar hasta el 85% de los recursos aportados a los Fondos de Reposición, atendiendo al espíritu mismo de los Fondos de Reposición vehicular

¹⁹ Memorandos número 20194000060673 del 18 de junio de 2019 y 20191010103443 del 24 de octubre de 2019 del Ministerio de Transporte

²⁰ "Por el cual se adoptan medidas para mitigar los efectos económicos generados por la pandemia Coronavirus COVID-19 en el sector transporte e infraestructura, en el marco del Estado de Emergencia, Económica, Social y Ecológica"

²¹ De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 153 de 1887, en el que se dispuso que "[l]os decretos de carácter legislativo expedidos por el gobierno a virtud de autorización constitucional, tienen completa fuerza de leyes.", y lo señalado en el artículo 19 de la misma Ley al tenor de la cual "[l]as leyes que establecen para la administración de un estado civil condiciones distintas de las que exigía una ley anterior, tienen fuerza obligatoria desde la fecha en que empiecen a regir." Así las cosas, y en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 47 de la Ley Estatutaria 137 de 1994, se facultó al Gobierno Nacional para que, en virtud de la declaración de Estado de Emergencia, pueda dictar Decretos con fuerza de Ley, destinados a conjurar la crisis y a impedir la extensión de sus efectos -siempre que (i) dichos decretos se refieran a materias que tengan relación directa y específica con dicho Estado, (ii) su finalidad esté encaminada a conjurar las causas de la perturbación y a impedir la extensión de sus efectos, (iii) las medidas adoptadas sean necesarias para alcanzar los fines que dieron lugar a la declaratoria del estado de excepción correspondiente, y (iv) cuando se trate de decretos legislativos que suspendan leyes se expresen las razones por las cuales son incompatibles con el correspondiente Estado de Excepción, tal como se cita en el Decreto 575 de 2020. Por lo anterior y en virtud del artículo 2 de la Constitución Política que prevé que las autoridades la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar cumplimiento los deberes sociales del Estado y de los particulares.

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

que, como se señaló, tiene la finalidad de asegurar que los propietarios de los vehículos cuenten con los recursos necesarios para realizar la reposición de sus equipos así como obtener créditos para tales fines, y en este caso, garantizarles un ingreso mínimo en el marco de la emergencia económica, social y ecológica decretada.

DÉCIMO SEXTO: El Consejo de Estado en relación con las obligaciones puras y simples ha sostenido que "(...) *son aquellas en que el momento de su nacimiento y aquel en que debe ser cumplida coinciden, esto es, el instante de adquisición del vínculo jurídico y el de la exigibilidad de la prestación (dar, hacer o no hacer) que de ella emana para las partes se confunden. Esos dos aspectos se presentan al mismo tiempo*".²²

De lo anterior es posible concluir que las obligaciones puras y simples deben ser cumplida sin retardo, porque no está sometida a plazo, condición o modo, es decir, aquella obligación pura y simple, cuyo vínculo y efectos de cumplimiento surgen al tiempo de su nacimiento mismo, es decir, que una vez nace a la vida jurídica la obligación, la prestación debe cumplirse de manera inmediata por quien está en la obligación de soportarla.²³

Así las cosas, se tiene que la obligación señalada en el Decreto Ley 575 de 2020 contiene una obligación pura y simple que deriva en efectuar el pago de hasta el 85% de los dineros depositados en los fondos de reposición, a los propietarios de los vehículos vinculados, por parte de las empresas de transporte sobre las cuales la Ley impone la obligación de constituir los mismos, por lo que para su cumplimiento, no se requiere de la configuración de supuestos adicionales más allá que aquellos señalados en la disposición vigente.

Tal como lo señaló incluso el Ministerio de Transporte mediante Radicado MT No.: 20201130161321, así: *"de acuerdo con el artículo citado anteriormente, los propietarios de vehículos pueden solicitar la devolución de los aportes realizados que tengan ahorrados en los fondos de reposición, sin que sea necesario reglamentar esta disposición a través de resolución, por parte del Ministerio de transporte."*

DÉCIMO SEPTIMO: Que, para efectos de la presente investigación administrativa, se procede a identificar plenamente a la persona sujeto de la misma, siendo para el caso que nos ocupa la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera **NUEVA FLOTA BOYACA S.A.** con NIT 800168382 - 2., (en adelante **NUEVA FLOTA BOYACA** o la Investigada) habilitada mediante Resolución No. 79 del 13 de marzo de 2000 del Ministerio de Transporte, para prestar servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera.

DÉCIMO OCTAVO: Que con el fin de sustentar la tesis recién anotada, la Dirección presentará el material probatorio para acreditar, en primer lugar, que, **NUEVA FLOTA BOYACA** presuntamente (i) no permitió la devolución de hasta el 85% de los recursos aportados a los programas periódicos de reposición que corresponden a los propietarios de los vehículos, en el marco de la declaratoria de estado de Emergencia Económica, Social, y Ecológica, conducta sancionable descrita en el artículo 1 del Decreto Ley 575 de 2020 que Modifica el artículo 7 de la Ley 105 de 1993, en concordancia con lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 y (ii) no suministró de manera satisfactoria la información que le fue legalmente solicitada por parte de la autoridad competente en la medida en que no otorgó respuesta completa en los numerales 1, 7 y 8 del requerimiento de información No. 20208700385331 realizado por la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre en el término indicado por el Despacho para ello, conducta sancionable con el literal c del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

²² Sentencia n° 25000-23-26-000-1994-00044-01(13750) de Consejo de Estado - Sala Plena Contenciosa Administrativa - SECCIÓN TERCERA, de 5 de Diciembre de 2006.

²³ Sentencia con Rad. : 2378-2389. De la Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. M. P. Germán Giraldo Zuluaga. 8 de Agosto de 1974.

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

Así las cosas, y con el fin de exponer de mejor manera los argumentos arriba establecidos, a continuación, se presentará el material probatorio que lo sustenta.

18.1. En relación con no permitir la devolución de hasta el 85% de los recursos aportados a los programas periódicos de reposición que corresponden a los propietarios de los vehículos, en el marco de la declaratoria de estado de Emergencia Económica, Social, y Ecológica.

Esta Superintendencia tuvo conocimiento mediante quejas presentadas por propietarios de los vehículos, acerca de situaciones que permitirían establecer que la Investigada realizó acciones que constituyen un presunto incumplimiento a las obligaciones que los facultan para realizar el retiro de hasta el 85% de los recursos depositados en los Fondos de Reposición Vehicular, en el marco de la emergencia declarada en razón de la pandemia del COVID-19

El día 07 de junio de 2020²⁵ se allega queja con radicado No. 20205320506842 en contra de la investigada en los siguientes términos:

(...) *"Solicitamos muy respetuosamente a la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE, que dentro de la vigilancia, inspección y control, a las empresas de transporte de carga y pasajeros a Nivel nacional y dentro de sus funciones el que está en Dirigir, vigilar y coordinar el cumplimiento de las normas sobre" reposición del parque automotor y de los fondos creados para tal efecto", en este tiempo de difícil economía por el COVIC-19, la empresa NUEVA FLOYA BOYACA S.A , se halla regido al Decreto anteriormente autorizado por el gobierno Nacional sin traba Ninguna con sus afiliados.*

3. *Si la empresa NUEVA FLOYA BOYACA S.A., está autorizada por el gobierno o alguna entidad gubernamental correspondiente a realizar descuentos del dinero del fondo de reposición a sus afiliados, por rodamiento aplicando (2 SMMLV), como se evidencia en los extractos adjuntos de los afiliados descuento del extracto del mes de abril de 2020 del fondo de reposición disculpándose Cláusula 6 PARAGRAFO 2 del contrato de afiliación (Anexo extracto y copia clausula 6).*

4. *Que la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE, INVESTIGE a NUEVA FLOYA BOYACA S.A., por pasar por encima de los decretos y disposiciones presidenciales y la posición dominante al afiliado transportador explícitamente en el Decreto 575 de 2020, es claro en razón a otorgar a los Propietarios de vehículos de servicio público "LA DEVOLUCIÓN" del 85% de los valores consignados durante la vida útil del vehículo correspondiente al fondo de reposición, Ley 105 de 1993, como ayuda en el sustento a razón del coronavirus " (...)*

. En ninguno de los apartes del decreto se evidencian aclaraciones que estos dineros "PODRAN", ser utilizados por el empresario para ser parte de prebendas que el propietario tenga con la empresa en razón a deudas por rodamiento, saldos en rojo y/o nóminas de los conductores. (...)

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

NUEVA FLOTA BOYACA S.A.			
NIT 800.168.382-2			
Agencias: Bogotá, Chequeo, Ubaté, Chiquinquirá, Puente Nacional, Tunja,			
Barbosa, Simjaca, Otanche y Muzo			
EXTR.	6365	PLACA No.	TSV 236
		ABRIL/2020	1592
AFILIADO/PROPIETARIO: LUIS ARNULFO PINILLA ROBAJO			
PRODUCIDO PASAJES			\$ -
DESCUENTOS			
COMISION EMPRESA	0		
SUELDO CONDUCTOR	0		
PREST. SOCIALES	85,966		
4% APORTES	15,300		
PENSIONES CONDUCTOR	23,625		
ARP	0		
CONTRIB. DEC 2331	0		
1% FDO REPOSICION	0		
ANTICIPOS	52,000		
OTROS ANTICIPOS	0		
ASISTENCIA JURIDICA	0		
ASOCIACION TRANSPORTE	70,000		
PAPELERIA	0		
RETELICA	0		
SALDO A CARGO MES ANTERIOR	0		
RELEVADOR	0		
SISTEMA GPS	0		
R-A	0		
SEGURO VIDA CONDUCTOR	21,733		
CLAUSULA 6 PARAGRAFO 2	1,755,606		
TOTAL DESCUENTOS	\$ 2,024,230		
DEVOLUCION 85% FONDO REP.		\$ 11,890,903	
SALDO A PAGAR		9,866,673	
CHEQUE 16542326 BANCO ESTADISTICO SUC. II			
Cualquier diferencia, favor reportarla dentro de los 30 días siguientes de entregado el extracto, transcurrido este tiempo se dará por sentada esta liquidación sin opción a reclamaciones posteriores.			
FECHA: BOGOTA MAYO 29/2020			
RECIBI:			

Imagen extraída del radicado No. 20205320506842

El día 07 de junio de 2020²⁶ se allega queja con radicado No. 20205320504242 en contra de la investigada en los siguientes términos:

Desde el año 2017, soy afiliado a la empresa NUEVA FLOTA BOYACA S.A., con el vehículo de placa PLACAS TZT 010, y hasta la fecha no se han entregado cuentas claras de lo ahorrado para el fondo de reposición de mi vehículo. 2. Después de radicar derecho de petición y entablar acción de tutela, NUEVA FLOTA BOYACA S.A finalmente me devolvió el 85% de los recursos de FONDO DE REPOSICIÓN del vehículo en mención, sin embargo, no fueron completos ya que me realizaron descuentos de dicho Fondo.

3. Que la empresa NUEVA FLOTA BOYACA S.A., no pretenda hacer descuentos del dinero del fondo de reposición de ninguna índole ya que me está DESCONTANDO a mí y demás afiliados la suma de \$ 1.755.606 en el extracto del mes de abril de 2020 del fondo de reposición en la Clausula 6 PARAGRAFO 2 (ADJUNTA), y que la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE, sancione a NUEVA FLOTA BOYACA S.A., por pasar por encima de los decretos presidenciales y LA POSICIÓN DOMINANTE al afiliado transportador explícitamente en el Decreto 575 de 2020, es claro en razón a otorgar a los Propietarios de vehículos de servicio público "LA DEVOLUCIÓN" del 85% de los valores consignados durante la vida útil del vehículo correspondiente al fondo de reposición, Ley 105 como ayuda en el sustento a razón del coronavirus (...)En ninguno de los apartes del decreto se evidencian aclaraciones que estos dineros "PODRAN", ser utilizados por el empresario para ser parte de prebendas que el propietario tenga con la empresa en razón a deudas por rodamiento, saldos en rojo y/o nóminas de los conductores, desconociendo en esto último a la ley 336 de 1996.

Descuentos que son absurdos teniendo en cuenta que La inactividad de la operación transportadora no se dio por motivos personales o particulares si no que fue consecuencia de un caso fortuito o fuerza mayor; es más, la que paro o freno la actividad productiva fue directamente la empresa a sabiendas que fue por disposición legal o por mandato gubernamental. Fue la misma empresa NUEVA FLOTA BOYACA S.A., quien dio por SUSPENDIDOS los contratos laborales de los conductores y en el caso particular del conductor de la buseta de placas PLACAS TZT 010, sin ningún consentimiento del propietario WILSON ALFREDO GUEVARA RAMIREZ, procedimiento que demuestra tajantemente que las labores o la actividad productiva fueron

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

suspendidas directamente por la empresa NUEVA FLOTA BOYACA S.A. y pretende hacer dichos descuentos por de \$ 1.755.606 C/U en los meses abril, mayo, junio y hasta cuando el vehículo bus vuelva prestar los servicios del transporte de pasajeros.

5. Solicito la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES, que se abra investigación a NUEVA FLOTA BOYACA S.A por aplicar cláusulas del contrato de vinculación, y que se sancione a su vez por realizar dichos descuentos y cobros, perjudicándome a mí y demás afiliados notoriamente con estos cobros, sin tener en cuenta la emergencia que estamos viviendo en el momento.

NUEVA FLOTA BOYACA S.A.	
NIT. 800.168.382-2	
Agencias: Bogotá, Chequeo, Ubaté, Chiquinquirá, Puente Nacional, Tunja,	
Barrera, Sanjaque, Ochoa y Muro. (No. Días Trab.)	
EXTR	6390
PLACA No.	T21 010
ABRIL/2020	3265
AFILIADO/PROPIETARIO: WILSON ALFREDO GUEVARA RAMÍREZ	
PRODUCCIÓN PASAJEROS	
DESCUENTOS	0
COMISION EMPRESA	0
SUELDO CONDUCTOR	85,065
PREST. SOCIALES	15,300
4% APORTES	23,825
PENSIONES CONDUCTOR	0
ARP	0
CONTRIB. DEC 2331	0
1% FDO REPOSICION	0
ANTICIPOS	58,789
OTROS ANTICIPOS	0
ASISTENCIA JURIDICA	0
ASOCIACION TRANSPORTE	70,000
PAPELERIA	0
RETELICA	0
SALDO A CARGO MES ANTERIOR	452,568
RELEVADOR	0
SISTEMA GPS	0
R.A.	0
SEGURO VIDA CONDUCTOR	21,733
CLASULA 6 PARAGRAFO 2	1,755,606
TOTAL DESCUENTOS	\$ 2,483,587
DEVOLUCION 85% FONDO REP.	\$ 12,894,123
SALDO A PAGAR	\$ 10,410,536
CHEQUE	BANCO
Cualquier diferencia, favor reportarla dentro de los 30 días siguientes	
de entregado el extracto, transcurrido este tiempo se dará por sentada	
esta liquidación sin opción a reclamaciones posteriores.	
FECHA: BOGOTA MAYO 29/2020	
RECIBI:	

Imagen extraída del radicado No. 20205320504242

El día 18 de junio de 2020²⁷ se allega queja con radicado No. 20205320454132 en contra de la investigada en los siguientes términos:

"(...) Solicito muy respetuosamente a la MINISTERIO DE TRANSPORTE que, dentro de la vigilancia, inspección y control, a las empresas de transporte de carga y pasajeros a Nivel nacional y dentro de sus funciones el que esta Coordinar, promover, vigilar el cumplimiento de las normas sobre" reposición del parque automotor y de los fondos creados para tal efecto", en este tiempo de difícil economía por el COVIC-19, las empresas en general entreguen el 85% autorizado por el gobierno nacional a los afiliados cumpliendo los requisitos básicos pero no colocando objeciones y complicaciones al afiliado para la entrega de esos recursos.

Que la empresa NUEVA FLOTA BOYACA S.A. me reintegre directamente ese dinero del fondo de reposición ya que a la fecha no lo ha solicitado FLOTA SANTAFE y , que si empiezo a ese trámite pasaran muchos días, semanas, hasta meses, para poder percibir los recursos y que no debería aprovecharse la empresa NUEVA FLOTA BOYACA S.A., para ponerlo a uno a perder tiempo y diligencias de ida y de vuelta palabras coloquiales a voltear, para recibir los recursos autorizados en Decreto por el Gobierno Nacional.

Es una situación que ha llegado afectar significativamente el flujo de efectivo del gremio transportador, por ser una actividad no contemplada como excepción en los mencionados decretos y de la cual depende mis únicos ingresos. "(...)"

²⁴ Radicado No. 20205320506842

²⁶ Radicado No. 20205320504242

²⁷ Radicado No. 20205320454132

²⁸ Radicado No. 20205320479832

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

El día 26 de junio de 2020²⁶ se allega queja con radicado No. 20205320479832 en contra de la investigada en los siguientes términos:

Desde el año 2013, está vinculado a la empresa NUEVA FLOTA BOYACA S.A., el vehículo de placas TSV 209, y hasta la fecha no se han entregado cuentas claras de lo ahorrado para el fondo de reposición de mi vehículo. 2. Después de radicar solicitud de devolución del 85% de los recursos de fondo de reposición y acogiéndome al decreto 575 de abril de 2020, sin respuesta escrita ni de forma ni de fondo, de NUEVA FLOTA BOYACA S.A finalmente me devolvió algunos recursos supuestos al 85% de los recursos del FONDO DE REPOSICIÓN del vehículo en mención, sin embargo, no fueron completos ya que me realizaron descuentos de dicho Fondo.

Solicito muy respetuosamente a la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE, que dentro de la vigilancia, inspección y control, a las empresas de transporte de carga y pasajeros a Nivel nacional y dentro de sus funciones el que está en Dirigir, vigilar y coordinar el cumplimiento de las normas sobre " reposición del parque automotor y de los fondos creados para tal efecto", en este tiempo de difícil economía por el COVIC-19, las empresas en general entreguen el (85% autorizado por el gobierno Nacional) sin traba Ninguna.

Que la empresa NUEVA FLOYA BOYACA S.A., no pretenda hacer descuentos del dinero del fondo de reposición de ninguna índole ya que está DESCONTANDO a mí y demás afiliados la suma de \$ 1.755.606 (2 SMMLV), en el extracto del mes de abril de 2020 del fondo de reposición en la disculpándose Cláusula 6 PARAGRAFO 2 del contrato de afiliación (Anexo extracto y copia clausula 6).

Descuentos que son absurdos teniendo en cuenta que La inactividad de la operación transportadora no se dio por motivos personales o particulares si no que fue consecuencia de un caso fortuito o fuerza mayor; es más, la que paro o freno la actividad productiva fue directamente la empresa a sabiendas que fue por disposición legal o por mandato gubernamental. Fue la misma empresa NUEVA FLOTA BOYACA S.A., quien dio por SUSPENDIDOS los contratos laborales de los conductores y en el caso particular del conductor de la buseta de placas TSV 209, sin ningún consentimiento del propietario MIGUEL ACERO VARGAS , procedimiento que demuestra tajantemente que las labores o la actividad productiva fueron suspendidas directamente por la empresa NUEVA FLOTA BOYACA S.A. y posiblemente realizara dichos descuentos aplicando la Cláusula 6 PARAGRAFO 2 del contrato de afiliación por valor de \$ 1.755.606 (2 SMMLV), para los meses de mayo, junio y hasta cuando el vehículo bus vuelva prestar los servicios del transporte de pasajeros.

Solicito la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES, que se abra investigación a NUEVA FLOYA BOYACA S.A por aplicar cláusulas del contrato de vinculación, en momento de declaratoria de emergencia sanitaria, y que se sancione a su vez por realizar dichos descuentos y cobros perjudicándonos notoriamente a mí y demás afiliados de la empresa NUEVA FLOYA BOYACA S.A. por dichos cobros.

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

NUEVA FLOTA BOYACA S.A.			
NIT. 800.168.382-2			
Agencias: Bogotá, Chequeo, Ubaté, Chiquinquirá, Puente Nacional, Tunja,			
Barbosa, Simacá, Otanche y Muzo		No. Dias Trab.	0
EXTR.	6372	PLACA No.	TSV 209
ABRIL/2020		750	
AFILIADO/PROPIETARIO: MIGUEL ACERO VARGAS			
PRODUCIDO PASAJES			
DESCUENTOS			
COMISION EMPRESA 0			
SUELDO CONDUCTOR 0			
PREST. SOCIALES 132,256			
4% APORTES 23,500			
PENSIONES CONDUCTOR 22,000			
ARP 0			
CONTRIB. DEC 2331 0			
1% FDO REPOSICION 0			
ANTICIPOS 52,000			
OTROS ANTICIPOS 0			
ASISTENCIA JURIDICA 0			
ASOCIACION TRANSPORTE 70,000			
PAPELERIA 0			
RETE ICA 0			
SALDO A CARGO MES ANTERIOR 0			
RELEVADOR 0			
SISTEMA GPS 0			
R-A 0			
SEGURO VIDA CONDUCTOR 21,733			
CLAUSULA 6 PARAGRAFO 2 1,755,606			
TOTAL DESCUENTOS \$ 2,077,095			
DEVOLUCION 85% FONDO REP. \$ 8,541,040			
SALDO A PAGAR 6,463,945			
CHEQUE 1,463,123 BANCO Suc. 1			
Cualquier diferencia, favor reportarla dentro de los 30 días siguientes de entregado el extracto, transcurrido este tiempo se dará por sentada esta liquidación sin opción a reclamaciones posteriores.			
FECHA: BOGOTA MAYO 29/2020			
RECIBI:			

Imagen extraída del radicado No. 20205320479832

Respecto a lo anterior, y en relación lo que se manifiesta en la quejas con aplicar las cláusulas del contrato de vinculación, es pertinente aclarar que dichas situaciones se circunscriben a conflictos derivados de las cláusulas pactadas en el contrato de vinculación así como del contrato de transporte suscrito; contratos que son de naturaleza privada, motivo por el cual, es pertinente señalar que los conflictos que emanen del incumplimiento de las cláusulas u obligaciones establecidos en los mismos, deberán ser dirimidos de acuerdo con el trámite de los negocios jurídicos de dicha naturaleza, ante la jurisdicción ordinaria, vale la pena aclarar que esta Superintendencia no cuenta con facultades jurisdiccionales para dirimir este tipo de controversias derivadas de los contratos de naturaleza privada o de igual manera, las partes podrán acudir a los diferentes mecanismos alternativos de solución de conflictos de su preferencia.

Así mismo, es importante mencionar que este despacho pudo observar que la investigada presuntamente no ha permitido la devolución de hasta el 85% de los recursos del fondo de reposición conforme lo estipulado en el Decreto 575 del 15 de abril del 2020, teniendo en cuenta los soportes documentales remitidos a esta superintendencia, en donde se observa que se estableció descuentos no autorizados sobre dichos recursos.

De acuerdo a lo anterior, se observa que, dentro de las disposiciones establecidas por el Gobierno nacional mediante la norma citada, se manifestó que "Los propietarios de los vehículos que se han visto afectados en el ejercicio de su actividad a causa del Coronavirus COVID-19 podrán retirar del Fondo hasta el ochenta y cinco por ciento (85%) de los recursos aportados con el fin de garantizar un ingreso mínimo. Se le entregará al propietario los recursos de los que disponga en su cuenta individual." Situación que a consideración de este despacho presuntamente no está siendo acatada por la investigada, toda vez que al observarse las respuesta emitidas frente a las solicitudes de devolución de aportes del Fondo de reposición allegados por los propietarios de los vehículos y por la empresa Nueva Flota Boyacá, se evidencia que se han realizado cruce de cuentas sobre los recursos del fondo de reposición que deben ser entregados a los propietarios de dichos dineros y en virtud de ello no se ha entregado el valor real del 85% de esos recursos que fueron autorizados para el retiro a los propietarios de los mismos.

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

En ese orden de ideas, se concluye que estos aportes son exclusivamente para la reposición o renovación de sus vehículos. Que a partir de la modificación del artículo 7 de la Ley 105 de 1993, por medio del artículo 1 del Decreto 575 de 2020, busca que se permita la devolución de hasta un 85% de los aportes a cada propietario para garantizarles un ingreso mínimo, es decir, un medio de subsistencia atendiendo que sus vehículos no se encontraban realizando sus actividades habituales a causa de la emergencia sanitaria, así mismo abriendo una clara excepción a la destinación de los aportes del fondo de reposición a los propietarios de los vehículos, para que bajo ningún entendido estos aportes pasaran a ser destinados como respaldo o garantía de obligaciones pecuniarias que se desprendan de los respectivos contratos de vinculación.

Por medio del presente escrito, y de acuerdo a Derechos de Petición de fecha 19 de junio de 2020, allegado a esta Gerencia, el día 24 de junio de 2020 y encontrándose dentro del término de diez (10) hábiles, de acuerdo a lo normado en la Constitución Política de Colombia, la ley 1437 de 2011 y la ley 1755 de 2015, procede a dar contestación así:

I.- TERMINOS

El día 24 de junio de 2020, allegan derecho de petición por correo electrónico, como se evidencia, a lo que respectivamente se procede a contestar en los términos, del artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, y a la luz de la ley 1437 de 2011 y la ley 1755 de 2015, de acuerdo a los siguientes:

II.- A LAS PETICIONES

Frente a la solicitud de fecha 24 de junio de la presente, me permito manifestar los siguientes:

1. Se le envía el extracto de los rendimientos del FONDO DE REPOSICION, año a año por la empresa.
2. De igual forma se le manifiesta que en el extracto mensual siempre se realiza el descuento.
3. Se le envía copia de la consignación del saldo del FONDO DE REPOSICION, junto el extracto del mes de mayo.
4. Los descuentos están relacionados en copia del extractos, donde se evidencian los diferentes descuentos.
5. Ya se le dio respuesta en punto 3°
6. Es una apreciación meramente legal

III.- FUNDAMENTO JURIDICO

"...Artículo 14, ley 1755 de 2015, Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción..."

Recordemos que las autoridades o particulares que tienen la obligación legal de atender derechos de petición, tienen los siguientes plazos para hacerlo según lo dispone el artículo 14 de la ley 1437 de 2011 o nuevo código contencioso administrativo, que fue modificado por la ley 1755 de 2015:

GERENCIA Calle 56 A No. 73 - 97 Tel: 263 7459 • BOGOTÁ Terminal de Transportes Módulo Rojo Tel: 483 9433 - 311 512 7727
CHIGUINQUIRÁ Terminal de Transportes Tel: 311 507 6527 • ZIPAQUIRÁ Cel: 311 509 5685 • UBATÉ Cel: 311 514 5276 - 311 509 8209
SUSA Cel: 311 514 45527 • SINIUAJICA Cel: 311 819 9844 • OTANCHE Cel: 311 509 7419 • PUENTE NACIONAL Cel: 311 509 0860
BARBOSA Cel: 311 509 9962 • VELEZ Cel: 320 340 4259 • TUNJA Cel: 311 514 0392 • MUZO Cel: 320 340 1740 • ALBANIA Cel: 320 305 9378
TUNUNGA Cel: 311 275 9823 • FAUNA / SAN PABLO BORBUR / FLORIAN / SAMACÁ / COPER / PUERTO BOYACÁ
email: nfbog@hotmai.com • nfbog2@gmail.com SERVICIO AL CUENTE: 311 512 5100

Imagen extraída del radicado No. 20205320664402

Es importante resaltar que los recursos del fondo de reposición deben ser exclusivamente utilizados de acuerdo con el artículo 7 de la Ley 105 de 1993 para la reposición de los vehículos o en su defecto de acuerdo con el Decreto 575 de 2020 artículo 1 para asegurar un mínimo a los propietarios de los automotores atendiendo a la situación de emergencia actual. Sin embargo, de los documentos allegados a esta superintendencia por parte de los propietarios de los vehículos vinculados y la investigada, se observa que los dineros han sido destinados a otros menesteres entre esos el pago o cruce de cuentas respecto de otras obligaciones que se derivan del contrato de vinculación. Situación que está intrínsecamente ligada a la presunta no devolución del 85% de los dineros correspondientes al Fondo de Reposición.

En ese orden de ideas, la Resolución 5412 del 5 de noviembre de 2019 expedida por el Ministerio de Transporte en su artículo 4 dispone lo siguiente:

En ningún caso la empresa de transporte podrá percibir los rendimientos de los recursos aportados, los cuales deberán destinarse a acrecentar la cuenta correspondiente al vehículo (Subrayado por fuera del texto)".

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

Que de acuerdo con el parágrafo 2 del artículo 7 de la ley 105 de 1993,

"(...) PARÁGRAFO 2º.- La utilización de los recursos de reposición para fines no previstos en la presente Ley, será delito de abuso de confianza y de él será responsable el administrador de los recursos. (...)"

Por lo anterior, este Despacho observa que la empresa NUEVA FLOTA BOYACA S.A PRESUNTAMENTE no permitió la devolución de los dineros del fondo de reposición si se tiene en cuenta que según las pruebas que obran en el expediente, presuntamente utilizó estos dineros para solventar circunstancias distintas a las permitidas en las normas expuestas, Situación manifiesta por los denunciantes en los radicados No. 20205320506842 - 20205320504242 y 20205320479832 en los que se informa que NUEVA FLOTA BOYACA S.A devolvió el 85% de los recursos del FONDO DE REPOSICIÓN de los vehículos en mención, sin embargo, no fueron completos ya que realizaron descuentos del dinero del fondo de reposición a sus afiliados, por rodamiento aplicando (2 SMMLV), como se evidencia en los extractos adjuntos de los afiliados descuento del extracto del mes de abril de 2020 del fondo de reposición disculpándose Cláusula 6 PARAGRAFO 2 del contrato de afiliación.

Que, de acuerdo con lo expuesto en el presente acto administrativo, existe material probatorio suficiente para concluir que el comportamiento de la empresa **NUEVA FLOTA BOYACA S.A.** se enmarca en las conductas consagradas en el artículo 1 del Decreto Ley 575 de 2020 que Modifica el artículo 7 de la Ley 105 de 1993, en concordancia con lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, y en el literal c del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

18.2 En relación con el no suministrar la información que le fue legalmente solicitada por parte de la autoridad competente en la medida en que allegó de manera incompleta la respuesta a los en los numerales 1, 7 y 8 del requerimiento de información 20208700385331 realizado por la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre en el término indicado por el Despacho para ello.

La Superintendencia de Transporte efectuó un (1) requerimiento de información a **NUEVA FLOYA BOYACA S.A** que fue respondido en el término otorgado por el Despacho para ello, como pasa a explicarse a continuación:

18.2.1. Requerimiento de información No. 20208700385331 del 30 de julio de 2020.

En virtud de las funciones de vigilancia, inspección y control asignadas a la Superintendencia de Transporte, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre, mediante oficio de salida No 20208700385331 del 30 de julio de 2020., el cual fue entregado el 10 de agosto del 2020, mediante correo certificado de conformidad con lo indicado en el certificado de entrega Lleida con Guía E29398902-S para que se sirviera informar en el término de 5 días lo siguiente:

(...) por tal razón se le requiere para que allegue la siguiente información:

- 1. Copia del reglamento o programa de fondo de reposición y acta de aprobación, en formato PDF, así como de sus respectivas modificaciones, si hay lugar a ello.*
- 2. Archivo Excel con el registro consolidado del fondo de reposición de los vehículos que prestan el servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera, el cual debe contener: (i) placa, (ii) estado del vehículo (vinculado o desvinculado), (iii) fecha de vinculación y desvinculación, (iv) nombre e identificación del propietario, (v) rendimientos financieros por cada vehículo y total acumulado a corte del 31 de diciembre del año 2019, y lo correspondiente a lo corrido del año 2020. En caso que se hayan*

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

realizado devoluciones o traslados, deberá incluirse la información sobre el valor entregado y la fecha de realización de la transacción.

3. *Certificación suscrita por el representante legal, revisor fiscal (si aplica) y contador, en la cual se indique el valor registrado en las cuentas contables activa y pasiva correspondientes al fondo de reposición, en los estados financieros con corte a 31 de diciembre del año 2019, en formato PDF.*
4. *Informe detallado en el que explique cuáles son las políticas, programas, y/o disposiciones adoptadas al interior de la empresa "NUEVA FLOTA BOYACA.", para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 575 del 15 de abril de 2020²⁵ que modifica el inciso 1 del artículo 7 de la Ley 105 de 1993, y el artículo 8 de la Ley 688 de 2001.*
5. *Archivo Excel del balance de prueba por tercero con corte al mes anterior al requerimiento, donde se refleje saldo inicial, movimiento débito y crédito y saldo final, en formato Excel.*
6. *Movimiento auxiliar de las cuentas del efectivo y equivalentes al efectivo del último semestre del año 2019 y el primer trimestre del año 2020, en formato Excel.*
7. *Sírvase informar el estado de las solicitudes de devolución de los aportes del fondo de reposición en virtud del artículo 1 del Decreto 575 del 15 de abril de 2020, que modifica el inciso 1 del artículo 7 de la Ley 105 de 1993 y el artículo 8 de la Ley 688 de 2001, realizadas por los propietarios de los vehículos vinculados a la empresa "NUEVA FLOTA BOYACA.", durante el periodo comprendido entre el 15 de abril de 2020 y hasta la fecha de recepción del presente requerimiento.*
8. *Copia de los oficios de respuesta emitidos frente a las solicitudes de devolución de aportes del Fondo de reposición elevadas por los propietarios de los vehículos, así como de los soportes de devolución efectiva de dichos recursos, correspondientes a las solicitudes que hayan sido aprobadas.*

Vencido el término otorgado la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre efectuó la respectiva verificación en los sistemas de gestión documental de la Superintendencia de Transporte evidenciando que, si bien la empresa respondió a través del radicado No 20205320664402 el día 18 de agosto de 2020, las respuestas otorgadas por la investigadas no son satisfactorias, toda vez que las mismas no contienen de manera completa y detallada la información requerida por esta superintendencia.

En los numerales 1, 7 y 8

Así las cosas, de acuerdo al siguiente análisis: (i) Inicialmente en lo correspondiente al numeral 1 del requerimiento con oficio de salida No. 20208700385331, la investigada no aportó la información solicitada, puesto que no allegó la copia del reglamento o programa de fondo de reposición y acta de aprobación,

(ii) en lo referente al numeral 7 del requerimiento referenciado la investigada no aporta la totalidad del estado de los aportes del fondo de reposición realizadas por los propietarios, ya que no se visualizó el estado de las solicitudes de los vehículos de placas TSV 209 y TZT 010, teniendo en cuenta las quejas allegadas a esta entidad por las inconformidades presentadas por los

²⁵ Mediante el cual se facultó a los propietarios de vehículos vinculados a empresas de transporte de pasajeros por carretera y/o mixto para " (...) retirar hasta el 85% de los recursos aportados a los programas periódicos de reposición, con el fin de garantizar un ingreso mínimo, sin perjuicio de la obligación de realizar reposición gradual del automotor (...)", por tanto, las empresas de transporte deberán garantizar la devolución de dichos recursos.

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

propietarios de los vehículos vinculados a la investigada. por lo tanto, se tiene por no satisfactoria la contestación a ese punto.

(iii) ahora bien en lo que refiere del numeral 8 de las respuestas dadas a las solicitudes de devolución, la empresa no allegó el estado de solicitud de los vehículos de placas TSV 209 y TZT 010, como tampoco se logró evidenciar los respectivos soportes de devolución efectiva de los recursos del fondo de reposición.

Por lo señalado se tiene que la investigada, presuntamente incumplió con su obligación de suministrar la información que fue legalmente requerida por la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre, al no remitir de manera completa y satisfactoria la información requerida, vulnerando presuntamente lo señalado en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

19.1 Imputación fáctica y jurídica.

De conformidad con lo expuesto por este despacho en la parte considerativa del presente acto administrativo, se pudo establecer que el material probatorio que reposa en el expediente permite concluir que presuntamente la Investigada incurrió en (i) no permitió la devolución de hasta el 85% de los recursos aportados a los programas periódicos de reposición que corresponden a los propietarios de los vehículos, en el marco de la declaratoria de estado de Emergencia Económica, Social, y Ecológica actuación que se enmarca en la conducta consagrada en el artículo 1 del Decreto Ley 575 de 2020 que Modifica el artículo 7 de la Ley 105 de 1993, en concordancia con lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 y (ii) presuntamente no otorgó respuesta completa y satisfactoria al requerimiento de información No. 20208700385331 en los numerales 1, 7 y 8 realizado por la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre, conducta que se adecua en el literal c del artículo 46 de la Ley 336 de 1993.

19.2. Cargos.

CARGO PRIMERO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa, se evidencia que la empresa **NUEVA FLOTA BOYACA S.A.** con **NIT 800168382 - 2**, presuntamente no permitió la devolución de hasta el 85% de los recursos aportados a los programas periódicos de reposición que corresponden a los propietarios de los vehículos, en el marco de la declaratoria de estado de Emergencia Económica, Social, y Ecológica.

Con fundamento en lo descrito anteriormente, la empresa presuntamente trasgrede lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 105 de 1993, modificado por el artículo 1 del Decreto 575 de 2020, en el que se establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 7. Programa de reposición del parque automotor. Las empresas de carácter colectivo de pasajeros y/o mixto, y las organizaciones de carácter cooperativo y solidario de la industria del transporte están obligadas a ofrecerle a los propietarios de vehículos, programas periódicos de reposición y permitir a éstos la devolución de sus aportes al programa periódico de reposición del parque automotor. Los propietarios de los vehículos están habilitados para retirar hasta el ochenta y cinco por ciento (85%) de los recursos aportados a los programas periódicos de reposición con el fin de garantizar un ingreso mínimo, sin perjuicio de la obligación de realizar la reposición gradual del parque automotor establecida en el artículo anterior.

Lo anterior, en concordancia con lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, así:

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

“Artículo 46.-Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos: (...)

e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.

Sobre la conducta en cuestión se señala en el artículo 46 de la Ley 336 de 1996 que, la sanción correspondiente es de multa, tal como se establece a continuación:

Artículo 46. (...) Parágrafo. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:

Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...).

CARGO SEGUNDO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa, se evidencia que la empresa **NUEVA FLOTA BOYACA S.A.** con **NIT 800168382 - 2**, presuntamente no otorgó respuesta completa y satisfactoria al requerimiento de información No. 20208700385331 en los numerales 1, 7 y 8 realizado por la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre en el término indicado por el Despacho para ello.

Con fundamento en lo descrito anteriormente, la empresa presuntamente trasgrede lo dispuesto en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en el que se establece lo siguiente:

“Artículo 46: Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos: (...)

c. En caso de que el sujeto no suministre la información que legalmente le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante (...)

Sobre la conducta en cuestión se señala en el artículo 46 de la Ley 336 de 1996 que, la sanción correspondiente es de multa, tal como se establece a continuación:

Artículo 46. (...) Parágrafo. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:

a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...).

DOSIFICACIÓN DE LA SANCIÓN

VIGÉSIMO: Al momento de imponer la sanción si fuera el caso, se valorarán las circunstancias establecidas por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, para que esta Dirección gradúe las sanciones, teniendo en cuenta lo siguiente:

“...Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

1. *Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
2. *Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
3. *Reincidencia en la comisión de la infracción.*
4. *Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*
5. *Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
6. *Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
7. *Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*
8. *Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas".*

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la empresa de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera **NUEVA FLOTA BOYACA S.A.** con **NIT 800168382 - 2**, por la presunta vulneración a la disposición contenida en el artículo 7 de la Ley 105 de 1993, modificado por el artículo 1 del Decreto 575 de 2020, en concordancia con el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la empresa de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera **NUEVA FLOTA BOYACA S.A.** con **NIT 800168382 - 2**, por la presunta vulneración a la disposición contenida en literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto 491 de 2020²⁶, al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera **NUEVA FLOTA BOYACA S.A.** con **NIT 800168382 - 2**.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR el contenido de la presente resolución a través de la secretaria General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 4° del Decreto 491 de 2020 a los peticionarios.

ARTICULO QUINTO: Una vez se haya surtido la notificación a la investigada, remítase copia de la misma a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de la Delegatura de Tránsito y Transporte para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO SEXTO: CONCEDER a la empresa de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera **NUEVA FLOTA BOYACA S.A.** con **NIT 800168382 - 2**, un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo para presentar descargos, solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 50 de la Ley 336 de 1996 y 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indicando en el asunto de su escrito, de

²⁶ Cfr. Decreto 491 del 2020. Artículo 4 y Resolución 06255 del 2020. Artículo 1 párrafo 2

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

manera visible, el número del presente acto administrativo. Para el efecto, se informa que podrá solicitar copia del expediente digital de conformidad con lo previsto en los artículos 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 3 del Decreto Legislativo 491 de 2020, al correo electrónico ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co

ARTÍCULO SEPTIMO: Tenerse como pruebas las que reposan en el expediente.

ARTÍCULO OCTAVO: Surtida la respectiva notificación, **PUBLICAR** el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO NOVENO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47²⁷ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

 Firmado digitalmente por OTALORA GUEVARA HERNAN DARIO
Fecha: 2021.09.24 12:45:32 -05'00'

HERNÁN DARIO OTALORA GUEVARA.

Director de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre

10148 DE 23/09/2021

Notificar:

NUEVA FLOTA BOYACA S.A.

Representante legal o quien haga sus veces

Correo electrónico: nfbsa@hotmail.com

Dirección: CLL 56 A NO 73 97.

D.C – Bogotá

Comunicar: Peticionarios

Sindicato De Industria Y Rama De Servicios De Trabajadores De Empresas De Transporte De Pasajeros

sintrapucan@gmail.com

Wilson Alfredo Guevara Ramirez

wag0488@gmail.com

Sandra Liliana Castellanos Carreño

sandral.castellanos@hotmail.com

Miguel Acero

mikey6450@hotmail.com

Proyector: Paula Palacios

Revisor: Adriana Rodríguez

²⁷"**Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio.** Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.

Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. **Contra esta decisión no procede recurso**" (Negrilla y subraya fuera del texto original).

LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS
NEGOCIOS.

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON UN CÓDIGO
DE VERIFICACIÓN QUE LE PERMITE SER VALIDADO ILIMITADAMENTE DURANTE
60 DÍAS, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

RECUERDE QUE ESTE CERTIFICADO LO PUEDE ADQUIRIR DESDE SU CASA U
OFICINA DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO

PARA SU SEGURIDAD DEBE VERIFICAR LA VALIDEZ Y AUTENTICIDAD DE ESTE
CERTIFICADO SIN COSTO ALGUNO DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN
WWW.CCB.ORG.CO/CERTIFICADOSELECTRONICOS

QUE, LOS DATOS DEL EMPRESARIO Y/O EL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO HAN
SIDO PUESTOS A DISPOSICIÓN DE LA POLICÍA NACIONAL A TRAVÉS DE LA
CONSULTA A LA BASE DE DATOS DEL RUES

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE
DOCUMENTOS.

LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E
INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

CERTIFICA:

NOMBRE : NUEVA FLOTA BOYACA S.A.

N.I.T. : 800.168.382-2

DOMICILIO : BOGOTÁ D.C.

CERTIFICA:

MATRICULA NO: 00508082 DEL 23 DE JULIO DE 1992

CERTIFICA:

RENOVACION DE LA MATRICULA : 31 DE MARZO DE 2021

ULTIMO AÑO RENOVADO : 2021

ACTIVO TOTAL : 2,873,236,289

CERTIFICA:

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : CLL 56 A NO 73 97

MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.

EMAIL DE NOTIFICACION JUDICIAL : NFBSA@HOTMAIL.COM

DIRECCION COMERCIAL : CLL 56 A NO 73 97

MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.

EMAIL COMERCIAL : NFBSA@HOTMAIL.COM

CERTIFICA:

CONSTITUCION: ESCRITURA PUBLICA NO.2.385 NOTARIA 38 DE SANTAFE DE
BOGOTA, DISTRITO CAPITAL DEL 4 DE JULIO DE 1.992, INSCRITA EL 23
DE JULIO DE 1.992, BAJO EL NO.372.396 DEL LIBRO IX, SE CONSTITUYO
LA SOCIEDAD COMERCIAL DENOMINADA: NUEVA FLOTA BOYACA S.A.

CERTIFICA:

REFORMAS:

DOCUMENTO NO.	FECHA	ORIGEN	FECHA	NO. INSC.
---------------	-------	--------	-------	-----------

0000604	1999/06/24	NOTARIA 64	1999/06/25	00685754
---------	------------	------------	------------	----------

0002954	2002/10/08	NOTARIA 64	2002/10/11	00848419
---------	------------	------------	------------	----------

0000972	2006/04/07	NOTARIA 64	2006/04/19	01050607
---------	------------	------------	------------	----------

0000027	2006/04/08	REVISOR FISCAL	2006/04/24	01051446
---------	------------	----------------	------------	----------

1135	2014/04/25	NOTARIA 76	2014/05/08	01832978
------	------------	------------	------------	----------

CERTIFICA:

VIGENCIA: QUE LA SOCIEDAD NO SE HALLA DISUELTA. DURACION HASTA EL
4 DE JULIO DE 2067

CERTIFICA:

OBJETO SOCIAL: PODRA REALIZAR TODAS Y CADA UNA DE LAS OPERACIONES
DE COMERCIO QUE A CONTINUACION SE INDICAN: VENTA DE PASAJES, RE-

CIBO Y ENTREGA DE CARGA EN TODO EL TERRITORIO NACIONAL, PERO ESPECIALMENTE EN LAS CIUDADES O POBLACIONES DE CAJICA, ZIPAQUIRA, TEUSA, UBATE, CAPELLANIA, SUSANA, SIMIJACA, CARMEN DE CARUPA, MUZO, OTANCHE, BORBUR, COSCUEZ, FLORIAN, TUNJA, BUCARAMANGA, COPER, LAS MINAS, PAUNA, LA PUNTA, SABOYA, TUNUNGUA, ALBANIA, GARAVITO, PUENTE NACIONAL, BARBOSA, TINJACA, SUTAMARCHAN, LEYVA, CARTAGENA, BARRANQUILLA, MEDELLIN, BARRANCABERMEJA, CALI, CHIQUINQUIRA, LA BELLEZA, PUERTO BOYACA, QUIPAMA, LA DORADA, GIRARDOT, ETC. DE LA MISMA MANERA PODRA CELEBRAR EL CONTRATO DE CUENTA CORRIENTE BANCARIA, GIRAR, LIBRAR, ACEPTAR, ENDOSAR Y TENER TITULOS VALORES, COMPRAR Y VENDER BIENES MUEBLES O INMUEBLES, CAMBIARLE SU DESTINACION, CELEBRAR EL CONTRATO DE MUTUO, IMPORTAR O EXPORTAR Y, EN GENERAL, CELEBRAR Y EJECUTAR TODOS LOS CONTRATOS Y ACTOS QUE NO ESTEN PROHIBIDOS POR LA LEGISLACION COLOMBIANA, ESPECIALMENTE LA EXPLOTACION ECONOMICA DE LA ACTIVIDAD TRANSPORTADORA POR VIA TERRESTRE PARA EL ACARREO DE PERSONAS, CARGA, ANIMALES, COMBUSTIBLES, VALORES O CORREOS, LA COMPRA, VENTA DE REPUESTOS, COMBUSTIBLES, LIBRICANTES, LLANTAS Y TODOS LOS ACCESORIOS Y ARTICULOS RELACIONADOS CON EL TRANSPORTE AUTOMOTOR, ASI COMO LA VENTA Y COMPRA DE TODA CLASE DE VEHICULOS AUTOMOTORES COMO LA INSTALACION Y EXPLOTACION DE BOMBAS DE GASOLINA O ESTACIONES DE SERVICIOS, TALLERES DE MECANICA, REPARACION, ETC.

CERTIFICA:

ACTIVIDAD PRINCIPAL:

4921 (TRANSPORTE DE PASAJEROS)

CERTIFICA:

CAPITAL:

**** CAPITAL AUTORIZADO ****

VALOR : \$300,000,000.00
NO. DE ACCIONES : 300,000.00
VALOR NOMINAL : \$1,000.00

**** CAPITAL SUSCRITO ****

VALOR : \$250,000,000.00
NO. DE ACCIONES : 250,000.00
VALOR NOMINAL : \$1,000.00

**** CAPITAL PAGADO ****

VALOR : \$250,000,000.00
NO. DE ACCIONES : 250,000.00
VALOR NOMINAL : \$1,000.00

CERTIFICA:

**** JUNTA DIRECTIVA: PRINCIPAL (ES) ****

QUE POR ACTA NO. 0000020 DE ASAMBLEA DE ASOCIADOS DEL 5 DE ABRIL DE 2006, INSCRITA EL 19 DE ABRIL DE 2006 BAJO EL NUMERO 01050630 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
PRIMER RENGLON	
VARELA PATIÑO CARLOS EDUARDO	C.C. 000000079486386
SEGUNDO RENGLON	
VARELA PATIÑO VICTOR HUGO	C.C. 000000003173913
TERCER RENGLON	
PATIÑO DE VARELA JULIA INES	C.C. 000000041321518

**** JUNTA DIRECTIVA: SUPLENTE (S) ****

QUE POR ACTA NO. 0000020 DE ASAMBLEA DE ASOCIADOS DEL 5 DE ABRIL DE 2006, INSCRITA EL 19 DE ABRIL DE 2006 BAJO EL NUMERO 01050630 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
PRIMER RENGLON	
VARELA PATIÑO OSCAR LIBARDO	C.C. 000000079797804

SEGUNDO RENGLON

VARELA RAMIREZ LUIS EDUARDO

C.C. 000000003222641

TERCER RENGLON

CELY MARTINEZ LEONARDO

C.C. 000000079164422

CERTIFICA:

REPRESENTACION LEGAL: EL REPRESENTANTE LEGAL ES: EL GERENTE Y SU
SUPLENTE.

CERTIFICA:

** NOMBRAMIENTOS **

QUE POR ACTA NO. 0000028 DE JUNTA DIRECTIVA DEL 8 DE MAYO DE 2006,
INSCRITA EL 9 DE MAYO DE 2006 BAJO EL NUMERO 01054190 DEL LIBRO IX,
FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE

IDENTIFICACION

GERENTE

VARELA PATIÑO CARLOS EDUARDO

C.C. 000000079486386

SUPLENTE DEL GERENTE

VARELA PATIÑO OSCAR LIBARDO

C.C. 000000079797804

CERTIFICA:

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: SON ATRIBUCIONES DEL GERENTE-
O DE QUIEN HAGA SUS VECES LAS SIGUIENTES: ---- A.-) -. REPRESENTAR A LA SOCIEDAD COMO PERSONA JURIDICA EN TODOS LOS ACTOS O CONTRATOS EN QUE DEBA INTERVENIR ACTIVA O PASIVAMENTE. ---- B.-) -. ADMINISTRAR LOS INTERESES SOCIALES EN LA FORMA COMO LO DETERMINEN LA ASAMBLEA GENERAL Y LA JUNTA DIRECTIVA, Y DIRIGIR EL SERVICIO - ADMINISTRATIVO DE LA SOCIEDAD. ---- C.-) -. NOMBRAR, POR DELEGACION DE LA ASAMBLEA GENERAL, LOS EMPLEADOS DE LA SOCIEDAD. ----- D.-) -. PEDIR A LA ASAMBLEA GENERAL O A LA JUNTA DIRECTIVA LA REMOCION DE LOS EMPLEADOS CUYO NOMBRAMIENTO NO CORRESPONDA AL GERENTE, CUANDO A SU JUICIO HAYA JUSTA CAUSA.

CERTIFICA:

** REVISOR FISCAL **

QUE POR ACTA NO. 37 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 4 DE OCTUBRE DE 2013, INSCRITA EL 8 DE OCTUBRE DE 2013 BAJO EL NUMERO 01772027 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE

IDENTIFICACION

REVISOR FISCAL PRINCIPAL

MOSQUERA ASPRILLA MILTON AMIN

C.C. 000000079300999

REVISOR FISCAL SUPLENTE

ROJAS VALBUENA MARIA CONSUELO

C.C. 000000051695115

CERTIFICA:

QUE LA SOCIEDAD TIENE MATRICULADOS LOS SIGUIENTES ESTABLECIMIENTOS:

NOMBRE : NUEVA FLOTA BOYACA

MATRICULA NO : 02371039 DE 30 DE SEPTIEMBRE DE 2013

RENOVACION DE LA MATRICULA : EL 31 DE MARZO DE 2021

ULTIMO AÑO RENOVADO : 2021

DIRECCION : DG 23 NO. 69 60 TAQ 3 155 1

TELEFONO : 2638049

DOMICILIO : BOGOTÁ D.C.

EMAIL : NFBSA2@GMAIL.COM

CERTIFICA:

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DÍAS HÁBILES DESPUÉS DE LA FECHA DE LA CORRESPONDIENTE ANOTACIÓN, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSO. LOS SÁBADOS NO SON TENIDOS EN CUENTA COMO DÍAS HÁBILES PARA LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ.

* * * EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE PERMISO DE

* * *

* * *

FUNCIONAMIENTO EN NINGUN CASO

* * *

INFORMACION COMPLEMENTARIA

LOS SIGUIENTES DATOS SOBRE PLANEACION DISTRITAL SON INFORMATIVOS
FECHA DE ENVIO DE INFORMACION A PLANEACION DISTRITAL : 16 DE MAYO DE 2021

SEÑOR EMPRESARIO, SI SU EMPRESA TIENE ACTIVOS INFERIORES A 30.000 SMLMV Y UNA PLANTA DE PERSONAL DE MENOS DE 200 TRABAJADORES, USTED TIENE DERECHO A RECIBIR UN DESCUENTO EN EL PAGO DE LOS PARAFISCALES DE 75% EN EL PRIMER AÑO DE CONSTITUCION DE SU EMPRESA, DE 50% EN EL SEGUNDO AÑO Y DE 25% EN EL TERCER AÑO. LEY 590 DE 2000 Y DECRETO 525 DE 2009.

RECUERDE INGRESAR A WWW.SUPERSOCIEDADES.GOV.CO PARA VERIFICAR SI SU EMPRESA ESTA OBLIGADA A REMITIR ESTADOS FINANCIEROS. EVITE SANCIONES.

TAMAÑO EMPRESA

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 2.2.1.13.2.1 DEL DECRETO 1074 DE 2015 Y LA RESOLUCIÓN 2225 DE 2019 DEL DANE EL TAMAÑO DE LA EMPRESA ES PEQUEÑA

LO ANTERIOR DE ACUERDO A LA INFORMACIÓN REPORTADA POR EL MATRICULADO O INSCRITO EN EL FORMULARIO RUES:

INGRESOS POR ACTIVIDAD ORDINARIA \$2,336,298,806

ACTIVIDAD ECONÓMICA POR LA QUE PERCIBIÓ MAYORES INGRESOS EN EL PERÍODO - CIIU : 4921

** ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DE LA **
** SOCIEDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION. **

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO,
VALOR : \$ 6,200

PARA VERIFICAR QUE EL CONTENIDO DE ESTE CERTIFICADO CORRESPONDA CON LA INFORMACIÓN QUE REPOSA EN LOS REGISTROS PÚBLICOS DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ, EL CÓDIGO DE VERIFICACIÓN PUEDE SER VALIDADO POR SU DESTINATARIO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE CON FIRMA DIGITAL Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA CONFORME A LA LEY 527 DE 1999.

FIRMA MECÁNICA DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA AUTORIZACIÓN IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996.

Certificado de comunicación electrónica

Email certificado

El servicio de **envíos**
de Colombia



Identificador del certificado: E56865829-S

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

Detalles del envío

Nombre/Razón social del usuario: Superintendencia de Puertos y Transportes (CC/NIT 800170433-6)

Identificador de usuario: 403784

Remitente: EMAIL CERTIFICADO de Notificaciones En Linea <403784@certificado.4-72.com.co>
(originado por Notificaciones En Linea <notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co>)

Destino: nfbsa@hotmail.com

Fecha y hora de envío: 24 de Septiembre de 2021 (13:41 GMT -05:00)

Fecha y hora de entrega: 24 de Septiembre de 2021 (13:41 GMT -05:00)

Asunto: Notificación Resolución 20215330101485 de 23-09-2021 (EMAIL CERTIFICADO de notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co)

Mensaje:

ESTA ES UNA NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA, POR FAVOR NO RESPONDA ESTE MENSAJE

Señor(a)

NUEVA FLOTA BOYACA S.A.

La presente notificación electrónica se realiza conforme a lo dispuesto por el artículo 4 del Decreto Ley 491 de 2020, en consonancia con la Resolución 222 del 25 de febrero de 2021 por la cual se prorroga la emergencia sanitaria expedida por el Gobierno Nacional.

En el (los) documento(s) anexo(s) se remite copia íntegra de la(s) resolución(nes) indicada(s) en el asunto del presente mensaje de datos y se le informa los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, los cuales, se relacionan a continuación:

Contra la presente Resolución no procede recurso alguno.

Los datos recogidos por la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el decreto 2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes, y dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

Es importante indicar que los canales oficiales dispuestos para la presentación de sus escritos o cualquier solicitud relacionada con el contenido del acto administrativo, al correo electrónico ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co o radicarlo de forma presencial en la ventanilla única de radicación de la Superintendencia de Transporte ubicada en la dirección Diagonal 25 G # 95 A – 85 de la ciudad de Bogotá D.C.

Los términos se levantan de acuerdo con la Resolución 7770 del 19 de octubre de 2020 expedida por la Superintendencia de Transporte. Dichos términos fueron suspendidos conforme a la Resolución 6255 del 29 de marzo 2020.

Atentamente,

PAULA LIZETH AGUDELO RODRIGUEZ
COORDINADOR GRUPO DE NOTIFICACIONES

La información contenida en este mensaje, y sus anexos, tiene carácter confidencial y esta dirigida únicamente al destinatario de la misma y solo podrá ser usada por este. Si el lector de este mensaje no es el destinatario del mismo, se le notifica que cualquier copia o distribución de este se encuentra totalmente prohibida. Si usted ha recibido este mensaje por error, por favor notifique inmediatamente al remitente por este mismo medio y borre el mensaje de su sistema. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor y no necesariamente representan la opinión oficial de la Superintendencia de Transporte. The information contained in this message and in any electronic files annexed thereto is confidential, and is intended for the use of the individual or entity to which it is addressed. If the reader of this message is not the intended recipient, you are hereby notified that retention, dissemination, distribution or copying of this e-mail is strictly prohibited. If you received this e-mail in error, please notify the sender immediately and destroy the original. Any opinions contained in this message are exclusive of its author and not necessarily represent the official position of superintendence of Transportation.

Adjuntos:

Archivo	Nombre del archivo	
	Content0-text-.html	Ver archivo adjunto.
	Content1-application-10148.pdf	Ver archivo adjunto. Visible en los documentos.

Este certificado se ha generado a instancias y con el consentimiento expreso del interesado, a través de un sistema seguro y confidencial. A este certificado se le ha asignado un identificador único en los registros del operador firmante.

Colombia, a 24 de Septiembre de 2021

Certificado de comunicación electrónica

Email certificado

El servicio de **envíos**
de Colombia



Identificador del certificado: E56866355-S

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

Detalles del envío

Nombre/Razón social del usuario: Superintendencia de Puertos y Transportes (CC/NIT 800170433-6)

Identificador de usuario: 403784

Remitente: EMAIL CERTIFICADO de Notificaciones En Linea <403784@certificado.4-72.com.co>
(originado por Notificaciones En Linea <notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co>)

Destino: sandral.castellanos@hotmail.com

Fecha y hora de envío: 24 de Septiembre de 2021 (13:43 GMT -05:00)

Fecha y hora de entrega: 24 de Septiembre de 2021 (13:43 GMT -05:00)

Asunto: Comunicación Resolución 20215330101485 de 23-09-2021 (EMAIL CERTIFICADO de notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co)

Mensaje:

ESTA ES UNA COMUNICACIÓN AUTOMÁTICA, POR FAVOR NO RESPONDA ESTE MENSAJE

Respetado (a) Señor (a):

Sindicato De Industria Y Rama De Servicios De Trabajadores De Empresas De Transporte De Pasajeros
Wilson Alfredo Guevara Ramirez
Sandra Liliana Castellanos Carreño
Miguel Acero

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la resolución No. 10148 de 23/09/2021 por lo cual le adjunto copia de la misma.

En cumplimiento del artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el Artículo 4 del Decreto 491 de 2020, expedido por el Gobierno Nacional, se realiza la comunicación de acto administrativo del asunto.

Atentamente,

PAULA LIZETH AGUDELO RODRIGUEZ

COORDINADOR GRUPO DE NOTIFICACIONES

La información contenida en este mensaje, y sus anexos, tiene carácter confidencial y esta dirigida únicamente al destinatario de la misma y solo podrá ser usada por este. Si el lector de este mensaje no es el destinatario del mismo, se le notifica que cualquier copia o distribución de este se encuentra totalmente prohibida. Si usted ha recibido este mensaje por error, por favor notifique inmediatamente al remitente por este mismo medio y borre el mensaje de su sistema. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor y no necesariamente representan la opinión oficial de la Superintendencia de Transporte. The information contained in this message and in any electronic files annexed thereto is confidential, and is intended for the use of the individual or entity to which it is addressed. If the reader of this message is not the intended recipient, you are hereby notified that retention, dissemination, distribution or copying of this e-mail is strictly prohibited. If you received this e-mail in error, please notify the sender immediately and destroy the original. Any opinions contained in this message are exclusive of its author and not necessarily represent the official position of superintendence of Transportation.

Adjuntos:

Archivo	Nombre del archivo	
	Content0-text-.html	Ver archivo adjunto.
	Content1-application-10148.pdf	Ver archivo adjunto. Visible en los documentos.

Este certificado se ha generado a instancias y con el consentimiento expreso del interesado, a través de un sistema seguro y confidencial. A este certificado se le ha asignado un identificador único en los registros del operador firmante.

Colombia, a 24 de Septiembre de 2021

Certificado de comunicación electrónica

Email certificado

El servicio de **envíos**
de Colombia



Identificador del certificado: E56866360-S

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

Detalles del envío

Nombre/Razón social del usuario: Superintendencia de Puertos y Transportes (CC/NIT 800170433-6)

Identificador de usuario: 403784

Remitente: EMAIL CERTIFICADO de Notificaciones En Linea <403784@certificado.4-72.com.co>
(originado por Notificaciones En Linea <notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co>)

Destino: mikey6450@hotmail.com

Fecha y hora de envío: 24 de Septiembre de 2021 (13:43 GMT -05:00)

Fecha y hora de entrega: 24 de Septiembre de 2021 (13:43 GMT -05:00)

Asunto: Comunicación Resolución 20215330101485 de 23-09-2021 (EMAIL CERTIFICADO de notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co)

Mensaje:

ESTA ES UNA COMUNICACIÓN AUTOMÁTICA, POR FAVOR NO RESPONDA ESTE MENSAJE

Respetado (a) Señor (a):

Sindicato De Industria Y Rama De Servicios De Trabajadores De Empresas De Transporte De Pasajeros
Wilson Alfredo Guevara Ramirez
Sandra Liliana Castellanos Carreño
Miguel Acero

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la resolución No. 10148 de 23/09/2021 por lo cual le adjunto copia de la misma.

En cumplimiento del artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el Artículo 4 del Decreto 491 de 2020, expedido por el Gobierno Nacional, se realiza la comunicación de acto administrativo del asunto.

Atentamente,

PAULA LIZETH AGUDELO RODRIGUEZ

COORDINADOR GRUPO DE NOTIFICACIONES

La información contenida en este mensaje, y sus anexos, tiene carácter confidencial y esta dirigida únicamente al destinatario de la misma y solo podrá ser usada por este. Si el lector de este mensaje no es el destinatario del mismo, se le notifica que cualquier copia o distribución de este se encuentra totalmente prohibida. Si usted ha recibido este mensaje por error, por favor notifique inmediatamente al remitente por este mismo medio y borre el mensaje de su sistema. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor y no necesariamente representan la opinión oficial de la Superintendencia de Transporte. The information contained in this message and in any electronic files annexed thereto is confidential, and is intended for the use of the individual or entity to which it is addressed. If the reader of this message is not the intended recipient, you are hereby notified that retention, dissemination, distribution or copying of this e-mail is strictly prohibited. If you received this e-mail in error, please notify the sender immediately and destroy the original. Any opinions contained in this message are exclusive of its author and not necessarily represent the official position of superintendence of Transportation.

Adjuntos:

Archivo	Nombre del archivo	
	Content0-text-.html	Ver archivo adjunto.
	Content1-application-10148.pdf	Ver archivo adjunto. Visible en los documentos.

Este certificado se ha generado a instancias y con el consentimiento expreso del interesado, a través de un sistema seguro y confidencial. A este certificado se le ha asignado un identificador único en los registros del operador firmante.

Colombia, a 24 de Septiembre de 2021

Certificado de comunicación electrónica

Email certificado

El servicio de **envíos**
de Colombia



Identificador del certificado: E56866356-S

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

Detalles del envío

Nombre/Razón social del usuario: Superintendencia de Puertos y Transportes (CC/NIT 800170433-6)

Identificador de usuario: 403784

Remitente: EMAIL CERTIFICADO de Notificaciones En Linea <403784@certificado.4-72.com.co>
(originado por Notificaciones En Linea <notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co>)

Destino: wag0488@gmail.com

Fecha y hora de envío: 24 de Septiembre de 2021 (13:43 GMT -05:00)

Fecha y hora de entrega: 24 de Septiembre de 2021 (13:43 GMT -05:00)

Asunto: Comunicación Resolución 20215330101485 de 23-09-2021 (EMAIL CERTIFICADO de notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co)

Mensaje:

ESTA ES UNA COMUNICACIÓN AUTOMÁTICA, POR FAVOR NO RESPONDA ESTE MENSAJE

Respetado (a) Señor (a):

Sindicato De Industria Y Rama De Servicios De Trabajadores De Empresas De Transporte De Pasajeros
Wilson Alfredo Guevara Ramirez
Sandra Liliana Castellanos Carreño
Miguel Acero

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la resolución No. 10148 de 23/09/2021 por lo cual le adjunto copia de la misma.

En cumplimiento del artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el Artículo 4 del Decreto 491 de 2020, expedido por el Gobierno Nacional, se realiza la comunicación de acto administrativo del asunto.

Atentamente,

PAULA LIZETH AGUDELO RODRIGUEZ

COORDINADOR GRUPO DE NOTIFICACIONES

La información contenida en este mensaje, y sus anexos, tiene carácter confidencial y esta dirigida únicamente al destinatario de la misma y solo podrá ser usada por este. Si el lector de este mensaje no es el destinatario del mismo, se le notifica que cualquier copia o distribución de este se encuentra totalmente prohibida. Si usted ha recibido este mensaje por error, por favor notifique inmediatamente al remitente por este mismo medio y borre el mensaje de su sistema. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor y no necesariamente representan la opinión oficial de la Superintendencia de Transporte. The information contained in this message and in any electronic files annexed thereto is confidential, and is intended for the use of the individual or entity to which it is addressed. If the reader of this message is not the intended recipient, you are hereby notified that retention, dissemination, distribution or copying of this e-mail is strictly prohibited. If you received this e-mail in error, please notify the sender immediately and destroy the original. Any opinions contained in this message are exclusive of its author and not necessarily represent the official position of superintendence of Transportation.

Adjuntos:

Archivo	Nombre del archivo	
	Content0-text-.html	Ver archivo adjunto.
	Content1-application-10148.pdf	Ver archivo adjunto. Visible en los documentos.

Este certificado se ha generado a instancias y con el consentimiento expreso del interesado, a través de un sistema seguro y confidencial. A este certificado se le ha asignado un identificador único en los registros del operador firmante.

Colombia, a 24 de Septiembre de 2021

Certificado de comunicación electrónica

Email certificado

El servicio de **envíos**
de Colombia



Identificador del certificado: E56868317-S

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

Detalles del envío

Nombre/Razón social del usuario: Superintendencia de Puertos y Transportes (CC/NIT 800170433-6)

Identificador de usuario: 403784

Remitente: EMAIL CERTIFICADO de Notificaciones En Linea <403784@certificado.4-72.com.co>
(originado por Notificaciones En Linea <notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co>)

Destino: sintrapucan@gmail.com

Fecha y hora de envío: 24 de Septiembre de 2021 (13:43 GMT -05:00)

Fecha y hora de entrega: 24 de Septiembre de 2021 (13:47 GMT -05:00)

Asunto: Comunicación Resolución 20215330101485 de 23-09-2021 (EMAIL CERTIFICADO de notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co)

Mensaje:

ESTA ES UNA COMUNICACIÓN AUTOMÁTICA, POR FAVOR NO RESPONDA ESTE MENSAJE

Respetado (a) Señor (a):

Sindicato De Industria Y Rama De Servicios De Trabajadores De Empresas De Transporte De Pasajeros
Wilson Alfredo Guevara Ramirez
Sandra Liliana Castellanos Carreño
Miguel Acero

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la resolución No. 10148 de 23/09/2021 por lo cual le adjunto copia de la misma.

En cumplimiento del artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el Artículo 4 del Decreto 491 de 2020, expedido por el Gobierno Nacional, se realiza la comunicación de acto administrativo del asunto.

Atentamente,

PAULA LIZETH AGUDELO RODRIGUEZ

COORDINADOR GRUPO DE NOTIFICACIONES

La información contenida en este mensaje, y sus anexos, tiene carácter confidencial y esta dirigida únicamente al destinatario de la misma y solo podrá ser usada por este. Si el lector de este mensaje no es el destinatario del mismo, se le notifica que cualquier copia o distribución de este se encuentra totalmente prohibida. Si usted ha recibido este mensaje por error, por favor notifique inmediatamente al remitente por este mismo medio y borre el mensaje de su sistema. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor y no necesariamente representan la opinión oficial de la Superintendencia de Transporte. The information contained in this message and in any electronic files annexed thereto is confidential, and is intended for the use of the individual or entity to which it is addressed. If the reader of this message is not the intended recipient, you are hereby notified that retention, dissemination, distribution or copying of this e-mail is strictly prohibited. If you received this e-mail in error, please notify the sender immediately and destroy the original. Any opinions contained in this message are exclusive of its author and not necessarily represent the official position of superintendence of Transportation.

Adjuntos:

Archivo	Nombre del archivo	
	Content0-text-.html	Ver archivo adjunto.
	Content1-application-10148.pdf	Ver archivo adjunto. Visible en los documentos.

Este certificado se ha generado a instancias y con el consentimiento expreso del interesado, a través de un sistema seguro y confidencial. A este certificado se le ha asignado un identificador único en los registros del operador firmante.

Colombia, a 24 de Septiembre de 2021